Año de 1881. Miércoles 20 de Abril. 9562 Núm. 47.

Boletin Of…

de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

... despues la votacion ... los elec-

nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignàndose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

... No se admitirá ninguna ... sobre la edad

interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la difinitiva, con arreglo al modelo núm. 2.°, que depositarán en la Secretaría del A...

colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á la del colegio para practicar el escrutinio

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Seràn proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirà la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.°, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores pondrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad ...al de los elegidos.

Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículo 1.° La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electrales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán ademas incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á las mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal, respecto de los padres, las de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.° Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podràn ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya espedido apremio.

6.°. Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcaldes ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de sesenta años y los fisicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

PROPIOS.—OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.° de la Real órden de 25 de Octubre de 1879, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 21 de Mayo próximo y hora de la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la continuacion de las obras de una Iglesia y el arreglo de una Casa Consistorial en el pueblo de Valdevacas y el Guijar por la cantidad de diez mil trescientas cincuenta y siete pesetas ochenta y tres céntimos.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará bajo mi presidencia y la del Alcalde de dicho pueblo, en el despacho de este Gobierno y en la Casa Consistorial del mismo, donde se hallan de manifiesto el plano presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los cuales acompañarán la cédula personal, arreglándose al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la del 10 por 100 de su presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Depositaría de fondos municipales del referido pueblo, debiendo acompañar á cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores, una segunda licitacion por pujas á la llana, siendo la primera mejora por lo menos de veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco pesetas.

Los derechos de insercion de este anuncio en el Boletin oficial seran de cuenta del rematante.

Se advierte para conocimiento de los licitadores, que solo resultan existentes en metálico cinco mil seiscientas cincuenta y dos pesetas, y empleadas las restantes en materiales de fábrica, que ha de recibir el contratista y emplear en las obras, por estar concedidos para este propio objeto, y existentes al pié de ellas.

Segovia 20 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,

ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula núm.... que acompaña, se compromete á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de una Casa Consistorial y terminar las ya empezadas de la Iglesia en Valdevacas y el Guijar, anunciadas en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al dia..... por la cantidad de..... pesetas (en letra) con entera sujecion á los planos, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma.)

(*Gaceta del 8 de Abril de 1881.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general--Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real órden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.° de Marzo de 1879 y demás prescripciones vigentes, se proveerán por oposicion en Mayo próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de párvulos.

La de nueva creacion de Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas.

Escuelas de niños.

Las de nueva creacion de Getafe y San Lorenzo del Escorial, con el de 1.100 pesetas cada una.

Las de id. de Morata de Tajuña y Vallecas, (barrio de Nueva Numancia), y las de Villaconejos y una de las de Ciempozuelos, con el de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

Dos de nueva creacion en Alcalá de Henares, dotadas con el sueldo anual de 916 pesetas cada una.

Las de id. de Leganés y San Lorenzo del Escorial, con el de 734.

Las de id. de Fuenlabrada, Morata de Tajuña, Pinto, Torrelaguna, Vallecas (barrio de Nueva Numancia) y Valdemoro, con el de 550 pesetas cada una.

Se proveerán asimismo por oposicion en el citado Mayo todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á esta provincia, que vacaren dentro del corriente mes hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital con sujecion á los programas generales de oposicion á Escuelas de primera enseñanza aprobados por Real órden de 7 de Febrero último, constituyéndose el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el decreto fecha 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de órden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Abril de 1881.=El Secretario general, Leopoldo Solier.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Alcalde del pueblo en que resida Brígida Serrano Roman, viuda y madre del soldado que fué del Ejército de la isla de Cuba, Domingo del Rey Serrano, lo participará á este Gobierno militar con objeto de poderla remitir una Real órden por la que se la concede una pension por haber muerto su citado hijo Domingo en la mencionada Antilla.

Segovia 18 de Abril de 1881.=De O. de S. E., el Teniente Coronel, Comandante Secretario, Manuel Perez.

Promotoría fiscal de Segovia.

CIRCULAR.

Sírvanse VV. remitirme, sin escusa ni pretesto alguno, ántes del 3 del mes próximo, una lista de cuatro personas que sean mayores de 25 años, vecinos en los distritos municipales de las respectivas Fiscalías, sepan leer y escribir, no les afecte ninguna de las prohibiciones que se especifican en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y se distingan entre sus convecinos por su moralidad, circunspeccion, seriedad é instruccion, no ménos que por su especial y conocido afecto á las instituciones monárquico-constitucionales que nos rigen.

Segovia 19 de Abril de 1881.=Braulio García.

Señores Fiscales municipales del partido judicial de Segovia.

Alcaldía de Bercial.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal, pueda practicar con acierto las operaciones del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1881 á 82, es indispensable que todos los que posean ó labren fincas en esta jurisdiccion municipal, entreguen en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas, expresivas de las alteraciones que haya esperimentado la indicada clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten finado que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que préviamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Bercial 30 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Doroteo García.

Alcaldia de Navafria.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la confeccion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1881 á 1882, se hace preciso que por los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros, se presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin de la provincia; en la forma que preceptúa el art. 2.° y siguientes dea Re decreto de 23 de Mayo de 1845, de la alteracion que haya sufrido su riqueza teniendo entendido que una vez trascurrido el indicado período se considerará aceptar el tipo porque actualmente contribuyen y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Navafria 30 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Dionisio Ruiz.

Alcaldia de Marazoleja.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial en el próximo año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes hacendados forasteros de la alteracion de riqueza que hayan sufrido, pues en otro caso se entenderá aceptan el tipo que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado

Marazoleja 30 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Antonio Nava.

Alcaldía de Chatun.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial para el próximo año económico de 1881 á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.° y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibicion del título inscrito de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho período, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Chatun 30 de Marzo de 1881 —El Alcalde, Ildefonso Polo.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar el apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1881 á 82, se hace preciso, que en conformidad con lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de 30 dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes y hacendados forasteros, de la alteracion que haya sufrido la riqueza amillarada; pues de no verificarlo así, se entenderá que aceptan el tipo por que en la actualidad contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios, si no presentan las relaciones en el plazo marcado.

Sequera de Fresno 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Sinforoso Illanas.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, para el próximo año económico de 1881 á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas y circunstanciadas, segun dispone el artículo 2.° y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibicion del título inscrito de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho período, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Lastras del Pozo 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Sandalio Bravo.

Alcaldia de Santo Tomé del Puerto

Para que la junta pericial de este distrito, pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, para el año próximo de 1881 á 1882, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten relaciones circunstanciadas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, cuyos documentos presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la insercion en el Boletin oficial, y que los declarantes se han de ajustar á lo que dispone el artículo 2.° y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibicion del título inscrito de la trasmision de dominio de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho período, no serán admitidas dichas reclamaciones que se presenten.

Santo Tomé del Puerto 29 de Marzo de 1881.-El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En la causa que instruyo contra Don Lorenzo Prieto y Perez, Agente recaudador de contribuciones del partido de Sepúlveda, con motivo de haber desaparecido de esta Ciudad la noche del 30 de Marzo último, sin verificar la entrega de caudales de la Hacienda que tenia que hacer al dia siguiente, habiéndose presentado dicho Prieto espontáneamente y puesto á disposicion de este Juzgado, noticioso de que por el mismo se le buscaba, he acordado en el dia de hoy, con vista del resultado de las diligencias hasta ahora practicadas, ponerle en libertad de la detencion que se halla sufriendo en estas Cárceles, lo cual así ha tenido efecto.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los fines consiguientes y para que le conste queda desde luego sin efecto y por ahora la captura y detencion acordada del referido Sr. Prieto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 13 de Abril de 1881.=Francisco de Zumárraga.

Señor Gobernador civil de esta provincia.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE Mateo Blasco, calle Ancha, número 9, Segovia.

Esta misma se encarga de la representacion de Ayuntamientos, como tambien cobrar de la Caja general de Depósitos la 3.ª parte del 80 por 100 de los mismos.

Tambien se encarga de ser habilitado de las clases pasivas, y pensionados por cruces por la retribucion del 2 por 100 de comision y adelanta las pagas al que lo solicite.

Se gestiona los créditos de los militares fallecidos tanto en Cuba como en la Península, en la Caja general de Ultramar ó cualquiera otra dependencia del Estado.

Se hacen repartimientos á real por contribuyente con copia, original, apéndice y listas cobratorias.

Se compra papel del Estado de todas clases.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba. calle de la Potenda, núm. 5.